

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Cali, 02 de agosto de 2023
La Secretaria,

Katherine Gómez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1599

RADICACIÓN: 76001-31-10013-2023-00285-00
PROCESO: CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS GUEVARA PALACIOS
MARCELA MUÑOZ PÉREZ
DEMANDADO: SIN DEMANDADO

Revisada la presente demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovida por los señores CARLOS ANDRÉS GUEVARA PALACIOS y MARCELA MUÑOZ PÉREZ, quienes actúan a través de apoderado judicial, a fin que le represente, observa el Juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. En el PODER conferido al abogado MÁXIMO ENRIQUE RONDÓN NARANJO, no se observa transcrito el correo electrónico del apoderado judicial y al consultarse el aplicativo del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, no se advierte que el profesional del derecho, portador de la Tarjeta Profesional No. 181.632 del C.S de la J. tenga registrada en la referida plataforma, la dirección de correo electrónico: kikeron1829@yahoo.es enunciada en el apartado de NOTIFICACIONES de la demanda, lo que impide la verificación ordenada por el inciso 2, Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá corregirse dicho aspecto.

| # CÉDULA | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO | MOTIVO NO VIGENCIA | CORREO ELECTRÓNICO |
|----------|--------------------------|---------|--------------------|--------------------|
| 79671828 | 181632 | VIGENTE | - | - |

1 - 1 de 1 registros

PÁGINAS DE CONSULTA

Gobierno en Línea (<http://www.gobiernoenlinea.gov.co>)
Fiscalía (<http://www.fiscalia.gov.co>)
Medicina Legal (<http://www.medicinalegal.gov.co>)
Cumbre Judicial (<http://www.cumbrejudicial.org>)
iberJUS (<http://www.iberius.org>)
e justicia (<https://e-justice.europa.eu/home.do>)
Unión Europea (http://www.europa.eu/index_es.htm)
Contratos (<http://www.contratos.gov.co>)
Hora Legal (<http://www.horalegal.sic.gov.co>)

UBICACIÓN

Carrera 8 # 12b - 82
Piso 4

<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

1/2


Correo
Electrónico
No Registrado

2. Se debe dar cumplimiento en lo relacionado a los testigos que declararán sobre los hechos relacionados en la DEMANDA, a las formalidades contempladas en el Artículo 212 del Código general del proceso, e indicar los correos electrónicos mediante los cuales deberán ser notificados tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. Se omito aportar el avalúo catastral del inmueble objeto de la presente solicitud. (Artículo 86 literal D del Decreto 19 de 2012).
4. En la revisión realizada de la presente demanda, se evidencia que en el acápite *MEDIOS DE PRUEBA* se hacen referencia a varios documentos, algunos de los cuales no fueron presentados: certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso; remitir este documento con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días para así poder evidenciar su actualidad jurídica, registro civil de matrimonio de los señores CARLOS ANDRÉS GUEVARA PALACIOS y MARCELA MUÑOZ PÉREZ, registro civil de nacimiento de la menor S.G.M. (Artículo 82 Numeral 4, 6 y Artículo 84 Numeral 3 del C.G.P.)
5. En el apartado *NOTIFICACIONES*, se debe dar cumplimiento al Artículo 82 Numeral 10 del C.G.P y al Artículo 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022.
6. Aportar copias legibles de las cédulas de ciudadanía de los señores CARLOS ANDRÉS GUEVARA PALACIOS y MARCELA MUÑOZ PÉREZ.
7. Deberá corregir tanto en el PODER como en el escrito de la DEMANDA, algunas de las normas citadas toda vez que se observan derogadas o no vigentes. (Numeral 4 y 8 Artículo 82 del Código General del Proceso).
8. Es deber de esta Dependencia Judicial teniendo en cuenta el interés superior del menor en este caso de S.G.V. y H.G.M. como lo manifestó la sala de consulta civil del Consejo de Estado en Sentencia 2151 del 3 de diciembre de 2013:
... “Por su parte, la designación del curador ad hoc únicamente adquiere relevancia cuando en la cancelación del patrimonio de familia resulta indispensable proteger los intereses de menores de edad. Además, como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, no se trata solamente de una designación de plano, sino que implica el análisis del juez respecto de la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación, mediante el adelantamiento de un proceso de jurisdicción voluntario.” ... Al ser allegada promesa de compra venta firmada por la señora LIGIA PÉREZ RONDÓN actuando en calidad de prominente vendedor y los señores CARLOS ANDRÉS GUEVARA PALACIOS y MARCELA MUÑOZ PÉREZ como prominentes compradores, es necesario sea remitido Certificado de Tradición del inmueble objeto de compra, el cual debe estar libre de limitación del dominio.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un plazo de cinco (5) días para que subsane la demanda en los términos expuestos, so pena de rechazo.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería al abogado MÁXIMO ENRIQUE RONDÓN NARANJO, para obrar como apoderado de la parte demandante, por lo antes expuesto.

CUARTO. Advertir que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.